



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : MIRYAN DEL PILAR RODRIGUEZ
Demandado : GERMAN LOSADA MEDINA Y OTRO
Radicado : 2021-00790

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado GERMAN LOSADA MEDINA, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2021 a través del cual se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Por auto del asunto se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición argumentando que existió un error en la interpretación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al remitir de forma física la demanda, anexos y auto admisorio para efectos de notificación.

Señala que, el artículo 6° del decreto en mención establece el trámite respectivo a los requisitos de presentación de la demanda, admisión o inadmisión y que, no sería dable extender la interpretación a la existencia de un requisito para la notificación personal de las providencias judiciales, pues este trámite se encuentra regulado en el artículo 8° ibidem, el cual desarrolla de forma especial el trámite de notificación personal de las providencias judiciales.

Menciona que, en el evento de presentación de la demanda, el Decreto 806 prevé, entre otras cosas que, *“(i) en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, que esta (ii) deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, (iii) de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado y (iv) de no conocerse el canal*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Concluye con lo anterior, que el envío físico de la demanda con sus anexos es un requisito exigible para la admisión de la demanda cuando se desconoce el canal digital, más no un requisito que se haya establecido para la notificación de las providencias judiciales.

Agrega que, la parte demandante y el despacho propenden por la aplicación del decreto 806 de 2020 en el trámite de presentación de la demanda, admisión y notificación personal de las providencias judiciales, por lo que salta a la vista el incumplimiento de los requisitos dispuestos para tal fin.

Considera el recurrente que en al presente proceso debió imprimírsele al trámite de notificación personal de la providencia que admitió la demanda, lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues el demandante desconoce la dirección electrónica o cualquier sitio o canal digital para surtir la notificación personal y no cómo lo dispuso el auto recurrido. Que, admitiendo que el trámite de notificación se surtiera conforme el decreto 806 de 2020, debía el demandante informar la forma como obtuvo la dirección y allegar las evidencias correspondientes, evento que no aconteció en este proceso, lo cual indica constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto por medio del cual se admitió la demanda.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante argumentó que procedió a realizar la notificación en los términos indicados por el despacho en el auto de fecha 6 de octubre de 2021, procediendo a remitir el formato de notificación con la indicación de la norma mencionada y con copia de la demanda en su integralidad y copia del auto admisorio.

Así mismo, refiere que revisado el libelo demandatorio se tiene que en el acápite de notificación de la demanda indicó la dirección física de la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía el canal digital de notificación de cada uno de los demandados.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Que, más allá de la norma que se señala en el auto admisorio de la demanda y la forma en que debió ser notificada la demanda, y mas allá de la interpretación de la demanda, la finalidad del trámite de la demanda es notificar a la parte pasiva garantizándose el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa; sumado a que la parte demandada dentro del término legal allegó contestación de la demanda y recurso de reposición, garantizando el conocimiento de la acción a la parte pasiva.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente, se tiene que, desde el mes de marzo del año 2020 se declaró emergencia sanitaria a nivel nacional con ocasión a la pandemia generada por el virus covid-19, lo cual derivó restricciones de movilidad que impidió el acceso a las sedes judiciales tanto de los usuarios como de los servidores judiciales, lo cual obstaculizó el trámite de los procesos conforme a las normas procesales vigentes.

Dicha situación, obligó al Gobierno Nacional a implementar una serie de mecanismos electrónicos que permitieran el acceso a la administración de justicia de forma remota y poder continuar con los tramites procesales correspondiente, por esta razón, se expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el cual entró en vigencia en el mes de junio de 2020 por el termino de dos (2) años.

Así las cosas, atendiendo que la presente demanda se radicó el 10 de septiembre de 2021 y ante la permanencia del estado de emergencia, se le imprimió el trámite dispuesto en el Decreto precitado; razón por la cual se verificaron los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, accediendo a la admisión de la demanda.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico de los demandados, se ordenó su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, entendiéndose notificados en la forma dispuesto en el artículo 8° ibidem.

Ahora bien, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dispone que:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**”*

Negrilla y subraya fuera de texto.

Lo señalado en la norma precitada, se cumplió por parte del apoderado de la parte demandante, quien remitió la demanda con sus anexos y el auto que admitió la demanda a la dirección física de los demandados señalada en el escrito de demanda, la cual fue recibida satisfactoriamente por el extremo pasivo, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, cumpliéndose así el objetivo de la notificación, pues tuvo la oportunidad de conocer la demanda, y dentro del término legal concedido interponer el recurso que aquí se resuelve, toda vez que, pretende que la notificación de la demanda se surtiera conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual suponía la comparecencia de forma presencial del demandado a las instalaciones judiciales a conocer de la demanda, en una época en la cual dicha situación no era permitida ni posible; encontrándose acorde a la situación la aplicación del decreto 806 de 2020.

Por tal razón, no advierte una ausencia de requisitos formales de la demanda que sean objeto de inadmisión y que deban ser corregidas en el presente recurso, por lo que se precisa que esta agencia judicial no comparte los reparos formulados por el recurrente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por todo lo expuesto, se negará la reposición presentada por el apoderado del demandado, ordenándose continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 6 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría compútense los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda y córrase traslado de las excepciones que sean propuestas dentro del termino legal concedido, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**